



2019-I01-036821

Lima, 20 diciembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02100-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2886-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRUPO PETROCAÑA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO,  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01460-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad del Grupo Petrocaña S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Carretera Chiclayo Pomalca Km. 3.00, Sector Samán, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 077-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE<sup>2</sup> de fecha 02 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 930-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>3</sup> del 09 de agosto de 2019, notificada el 16 de agosto de 2019<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20480333005 y Registro de Hidrocarburos N° 85900-056-140217.

<sup>2</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 14 al 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 20 del Expediente.

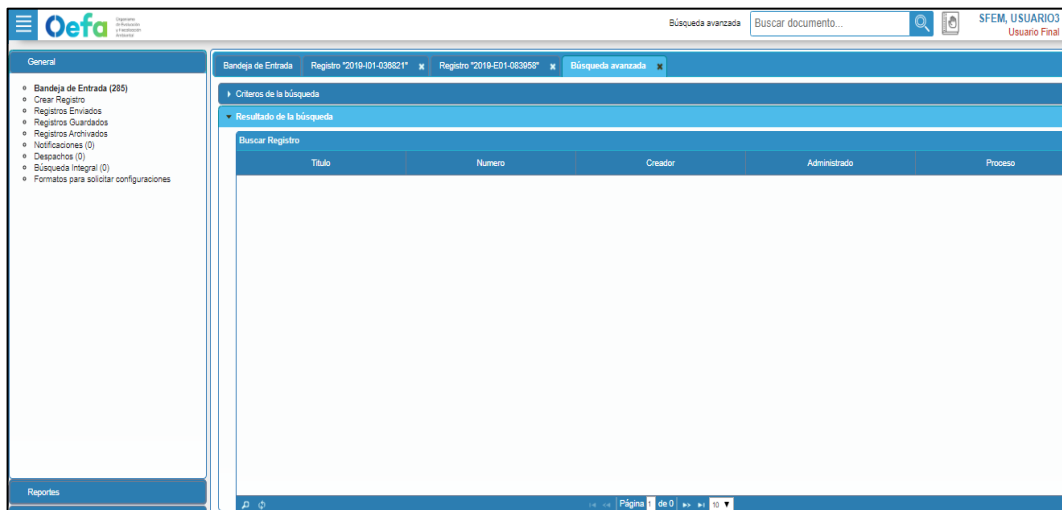
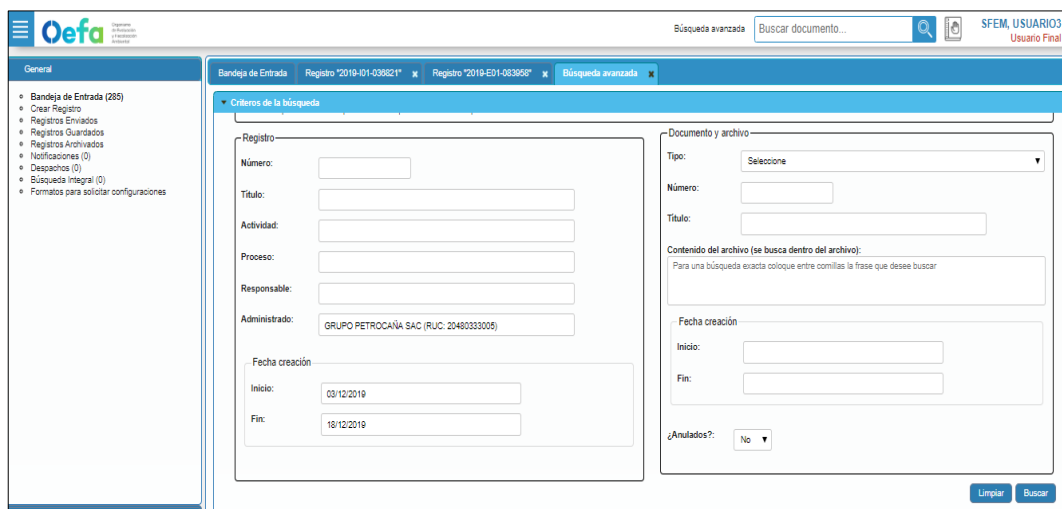
Mediante Acta de Notificación N° 2950-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 930-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 16 de agosto de 2019 / 11:38 a.m.  
Relación con el destinatario: Asistente administrativo  
Persona que firma la cédula de notificación: Ofelia Fanny Banda Ortiz  
DNI: 16723001



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. El 03 de setiembre de 20195, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1460-2019-OEFA/DFAI-SFEM6 de fecha 29 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 03 de diciembre de 2019.
6. Finalmente, cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado7, ello conforme se advierte de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED):

Fotografía N° 1



Consulta: 18 de diciembre de 2019
Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos
https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/

5 Folio 21 al 23 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-083958.
6 Folios 24 al 34 del Expediente.
7 Folios 36 y 37 del Expediente.

Mediante Carta N° 2484-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 03 de diciembre de 2019 / 12:34 p.m.
Cabe señalar que en la referida Carta se advierte el sello de recepción del administrado con la fecha y hora de notificación.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Respecto a los hechos imputados N° 1 y 3 analizados en el presente PAS: procedimiento excepcional

7. Los hechos imputados N° 1 y 3 del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en los numerales 1 y 3 del presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### II.2. Respecto a los hechos imputados N° 2 y 4 analizados en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refundado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
12. Por ende, para el análisis de los hechos imputados N° 2 y 4 son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer<sup>11</sup> trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

- (i) **Respecto al extremo de los hechos imputados referidos a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**

#### a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>11</sup> Cabe indicar que, este extremo del PAS, se encuentra dentro de la aplicación del régimen ordinario detallado en el acápite II.2 de la presente Resolución, por lo que la sanción respectiva se está analizando en el acápite V.

Sin perjuicio a ello, el análisis del hecho imputado N° 2 se está realizando conjuntamente al hecho imputado N° 1, dado que ambos hechos imputados constituyen incumplimientos al artículo 8° del RPAAH y están tipificados con el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificaciones aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*“TÍTULO I*

*Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 220-2012-GR.LAMB/GRDP<sup>13</sup> del 21 de noviembre de 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) a favor del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>14</sup>.
16. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
17. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
18. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
19. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 85900-056-140217 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasohol) y Gas Licuado de Petróleo, conforme se observa a continuación:

---

*será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>13</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 52 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

**Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 220-2012-GR.LAMB/GRDP del 21 de noviembre de 2012**

**"Informe N° 065-2012-GR.LAMB/GRDP-DEM-DT-JIVMA**  
(...)

**Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*En la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPi."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700020590
Número de Registro:	85900-056-140217
RUC:	20480333005
Razón Social:	GRUPO PETROCAÑA S.A.C.
Dirección Operativa:	CARRETERA CHICLAYO POMALCA KM 3.00 SECTOR SAMAN
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	CHICLAYO
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 9235 gls Producto: Diesel B5 S-50 / DIESEL B5 / GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 9235 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	30470
Capacidad Total GLP (gln):	3200
Fecha de Emisión:	14/02/2017
Fecha de Firma:	15/02/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	LUIS ADRIANO BACA CAMACHO
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinergm.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

20. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol) y Gas Licuado de Petróleo.
21. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).**
22. Por tanto, para los periodos supervisados (primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

#### Análisis de Retroactividad Benigna

23. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante los periodos supervisados (primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), se encontraba obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”<sup>15</sup>.
27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 21 de noviembre de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hechos imputados N° 1 y 2	Regulación Anterior	Regulación Actual
Fuente de Obligación	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.  Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con gasocentro de GLP</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con gasocentro de GLP</b>  - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)
	<b>Parámetros ECA</b> - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) - Ozono (O <sub>3</sub> ) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) • Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) • Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O <sub>3</sub> ) • Plomo (Pb) • Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante los periodos supervisados (primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar los monitoreos de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

29. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
30. En consecuencia, dado que los hechos imputados versan sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (PB), subsistiendo únicamente el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).**
- c) Análisis del hecho imputado:
31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Lambayeque, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. De la revisión de los Informes de Ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer<sup>17</sup>, segundo<sup>18</sup> y tercer<sup>19</sup> trimestre del periodo 2017, se puede advertir que el administrado ha efectuado los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), omitiendo el parámetro benceno; uno de los parámetros que debía realizar como mínimo por el tipo de combustible que comercializa en la unidad fiscalizable y conforme al principio de irretroactividad benigna detallado en los párrafos precedentes.
- d) Análisis de los descargos
33. En su **escrito de descargos**, el administrado manifestó lo siguiente:
- a) No ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a la totalidad de los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, debido a la falta de normativa precisa para el tipo de actividad y los contaminantes relativos a su tipo establecimiento; por lo que reconoce responsabilidad

<sup>16</sup> Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.

<sup>17</sup> Informe de Ensayo N° 0877-17 correspondiente al primer trimestre del periodo 2017 (página 14 del archivo denominado "IMA – I TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente).

<sup>18</sup> Informe de Ensayo N° 1649-17 correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017 (página 13 del archivo denominado "IMA – II TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente).

<sup>19</sup> Informe de Ensayo N° 2442-17 correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017 (página 13 del archivo denominado "IMA – III TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente).





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- administrativa conforme a lo estipulado en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- b) Su establecimiento realiza los monitoreos ambientales de forma trimestral, hecho que demuestra continuidad y constancia. Asimismo, de acuerdo a los parámetros que se han estado ejecutando en el establecimiento no se ha verificado impactos ambientales negativos.
  - c) No se han registrado denuncias o quejas de los vecinos por alguna de las actividades de su establecimiento, no habiéndose generado perjuicio alguno.
  - d) Se encuentra actualizando los compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo a los parámetros adecuados a su tipo de actividad.
34. Respecto al literal a), corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>20</sup>.
35. Cabe precisar que, sobre el reconocimiento formal de responsabilidad administrativa, el artículo 13° del RPAS indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
36. En el presente caso, si bien el administrado expresa argumentos por los cuales considera que no debió efectuar dichos monitoreos (debido a la falta de normativa precisa para el tipo de actividad y los contaminantes relativos a su tipo establecimiento); se advierte que sí reconoce su responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS. Es más, el administrado se compromete a efectuar sus compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
37. Por lo antes dicho, lo indicado por el administrado será considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción, el cual es detallado en el acápite N° 5 del Informe N° 01698-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2019.
38. Respecto a los literales b) y c), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental; no imputándose al administrado que haya tenido denuncias o quejas respecto a impactos negativos en el ambiente.
39. Asimismo, se debe señalar que la no realización de los monitoreos ambientales generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados en el presente PAS.

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

40. Finalmente, en relación al punto d), es necesario indicar que, el artículo 8° del RPAAH, es claro al establecer que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, es preciso mencionar que, hasta que no se acredite que la autoridad competente haya aprobado el nuevo programa de monitoreo para la unidad fiscalizable, el programa contenido en su Declaración de Impacto Ambiental vigente, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 220-2012-GR.LAMB/GRDP del 21 de noviembre de 2012, es de estricto cumplimiento<sup>21</sup>. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
41. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
42. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017 de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- (ii) **Respecto al extremo de los hechos imputados referidos a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, en los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental**
- a) Marco normativo aplicable
43. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
44. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 220-2012-GR.LAMB/GRDP<sup>22</sup> del 21 de noviembre de 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó una DIA a favor del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y considerando los siguientes puntos de monitoreo<sup>23</sup>:

<sup>21</sup> Los compromisos establecidos en su DIA y, en base al principio de retroactividad benigna y razonabilidad.

<sup>22</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 6 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

**Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 220-2012-GR.LAMB/GRDP del 21 de noviembre de 2012**

**"Resumen Ejecutivo**

(...)

- *Ubicación en coordenadas satelitales:*

CUADRO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO	ESTE	NORTE
COORDENADAS DE PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO		
R1	631525.37	9251620.23
R2	631529.57	9251614.22
COORDENADAS DE PUNTO DE MONITOREO DE AIRE		
A1	631506.35	9251580.12
A2	631496.23	9251572.32

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CUADRO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO	ESTE	NORTE
COORDENADAS DE PUNTO DE MONITOREO DE AIRE		
A1	631506.35	9251580.12
A2	631496.23	9251572.32

Fuente: Página 6 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

c) Análisis del hecho imputado:

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la OD Lambayeque, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
46. Al respecto, cabe indicar que, durante los periodos imputados (primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), el administrado tuvo que haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los (02) dos puntos de monitoreo detallados en el numeral 44 del presente Informe; no obstante, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer<sup>25</sup>, segundo<sup>26</sup> y tercer<sup>27</sup> trimestre del periodo 2017 se advierte que el administrado realizó los referidos monitoreos en un punto de monitoreo totalmente distinto a los establecidos en su DIA, tal como se muestra a continuación:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (m)	Altitud (msnm)
CA	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descargas, medición y venteo de los tanques del almacenamiento, y los puntos de despacho).	0631198 E 9251192 N	35

Fuente: Numeral 3.1.1. de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017

47. Asimismo, en su escrito de descargos, el administrado no ha manifestado algún argumento en referencia a los hechos imputados en los numerales 1 y 2 (extremo referido a puntos de monitoreo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
48. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, este no realizó sus descargos.
49. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
50. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017 en los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral;

<sup>24</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>25</sup> Página 8 del archivo denominado "IMA – I TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 8 del archivo denominado "IMA – II TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 8 del archivo denominado "IMA – III TRIMESTRE 2017" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.3. **Hechos imputados N° 3 y 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017**

51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la OD Lambayeque, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
52. Al respecto, de la revisión del DIA, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 220-2012-GR.LAMB/GRDP<sup>29</sup> del 21 de noviembre de 2012, se advierte que el administrado se comprometió a efectuar trimestralmente el monitoreo de efluentes, siempre que se brinde el servicio de lavado y engrase, conforme se verifica a continuación:

"(...)

**Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*En la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI."*

53. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que los hechos imputados N° 3 y 4 por la cual la OD Lambayeque recomienda el inicio de un PAS contra el administrado, provienen de un requerimiento de información efectuado a través de la Carta N° 053-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE<sup>30</sup> de fecha 26 de octubre de 2017; por lo que, no es posible acreditar que el administrado brinde efectivamente el servicio de lavado y engrase y, en consecuencia, esté obligado a realizarlos y presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.
54. En ese sentido, se advierte que no existen suficientes medios probatorios que generen convicción respecto a que el administrado brindaba el servicio de lavado y engrase, durante los periodos imputados; por lo que, no se tiene certeza de que la unidad fiscalizada se encuentre produciendo residuos líquidos y, en consecuencia, no es posible atribuir al administrado los hechos imputados referidos a no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
55. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>o31</sup> del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad

<sup>28</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Carta N 053-2017-OEFA-ODLAMBAYEQUE" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

56. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no se cuenta con suficientes medios probatorios que permitan acreditar que, durante los periodos imputados, en la unidad fiscalizable se haya realizado la actividad de lavado y engrase y, en consecuencia, el administrado haya estado obligado a realizarlos y presentarlos ante el OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>32</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

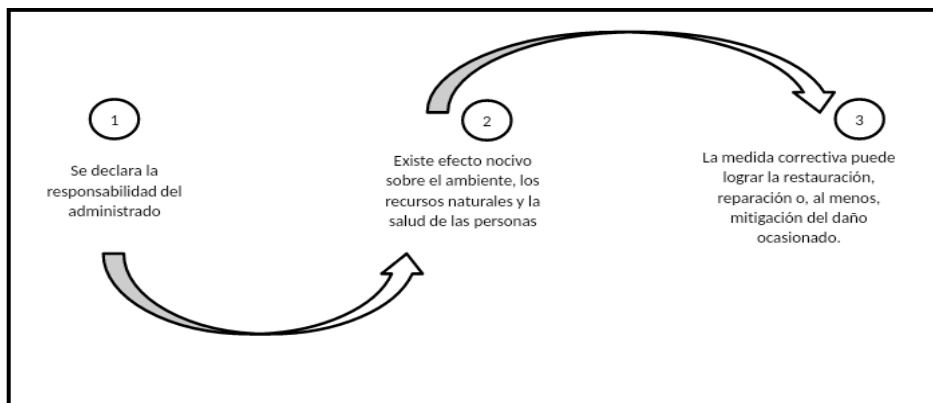
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
[...]



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

65. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
66. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>39</sup>.
67. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra

---

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>39</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponble en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumplirá con su finalidad<sup>40</sup>.

68. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA COMISIÓN DEL HECHO IMPUTADO N° 2

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

69. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
70. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>42</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>43</sup> de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
71. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

<sup>40</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 3°.- Finalidad"

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*  
**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>44</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>45</sup>.

72. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N° 01698-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
73. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe y que es notificado al administrado conjuntamente con el presente Informe, se propone a la Autoridad Decisora que la multa total a ser impuesta ascienda a 1.04 UIT, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<b>1.04 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>1.04 UIT</b>

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
75. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>46</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.  
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>46</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR <sup>47</sup>	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	SI – 50%	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		SI	SI – 50%	NO
3	El administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al segundo y tercer trimestre del periodo 2017.	SI	NO	-	NO	NO	NO

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa del Grupo Petrocaña S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 930-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente administrativo sancionador iniciado en contra del Grupo Petrocaña S.A.C., por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 930-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al Grupo Petrocaña S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 930-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

47

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Artículo 4°.-** Sancionar al Grupo Petrocaña S.A.C., con una multa ascendente a **1.04 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión del hecho imputado 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 930-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar al Grupo Petrocaña S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar al Grupo Petrocaña S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar al Grupo Petrocaña S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar al Grupo Petrocaña S.A.C., el Informe N° 01698-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07960301"



07960301